

De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Validada por:

Enviado el: 13/07/2022 08:35:54 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
CONSEJERÍA DE SANIDAD
SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD
CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
SECRETARÍA GENERAL FAMILIA E IGUALDAD OPORTUNIDADES
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL EDUCACIÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
SECRETARÍA GENERAL CULTURA Y TURISMO
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO
SECRETARÍA GENERAL EMPLEO E INDUSTRIA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
SECRETARÍA GENERAL

Adjuntos: V1. 12 julio. A Consejerías Anteproyecto de ley .doc; Oficio a Consejerías..pdf;

Es incompleta: No

Asunto: Anteproyecto Ley Medidas. Solicitud informe a Consejerías

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remite el "Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas", con el fin de que en un **plazo no superior a 5 días**, se emita el preceptivo informe respecto al contenido del texto remitido sin que en ningún caso las observaciones que se formulen supongan la inclusión de nuevas propuestas a incorporar al anteproyecto de ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remite el “**Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas**”, con el fin de que en un plazo no superior a 5 días, se emita el preceptivo informe respecto al contenido del texto remitido sin que en ningún caso las observaciones que se formulen supongan la inclusión de nuevas propuestas a incorporar al anteproyecto de ley.

EL SECRETARIO GENERAL

ILMOS. SRES. SECRETARIOS GENERALES DE LAS CONSEJERÍAS DE LA PRESIDENCIA; DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO; DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL; DE SANIDAD; DE EDUCACIÓN; DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; Y DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.



De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Validada por:

Enviado el: 13/07/2022 08:37:56 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
D. G. DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
D. G. DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
VICECONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (ICE)
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA (EREN)
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE POLITICA ECONOMICA Y COMPETITIVIDAD
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

Adjuntos: V1. 12 julio. A Consejerías Anteproyecto de ley .doc; Oficio a centros directivos.pdf;

Es incompleta: No

Asunto: Anteproyecto ley medidas. Para observaciones

Se remite primer borrador del "Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas", a los efectos de su revisión y en su caso remisión a esta Secretaría General de las observaciones que se consideren oportunas en un plazo no superior a 5 días



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Se remite primer borrador del **“Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas”**, a los efectos de su revisión y en su caso remisión a esta Secretaría General de las observaciones que se consideren oportunas en un plazo no superior a 5 días

EL SECRETARIO GENERAL

**ILMO. SR. VICECONSEJERO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.
ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL.
ILMOS.SRS. DIRECTORES GENERALES DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN
AUTONÓMICA, DE PRESUPUESTOS, FONDOS EUROPEOS Y
ESTADÍSTICA, DEL TESORO Y DE POLÍTICA FINANCIERA, DE POLÍTICA
ECONÓMICA Y COMPETITIVIDAD, Y DE ENERGÍA Y MINAS.
ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA
COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN.
ILMO. SR. DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA**



De: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SERVICIO DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO EYH

Validada por:

Enviado el: 14/07/2022 14:23:02 **Plazo hasta:**

Para: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
CONSEJERÍA DE SANIDAD
SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD
CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
SECRETARÍA GENERAL FAMILIA E IGUALDAD OPORTUNIDADES
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL EDUCACIÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO
SECRETARÍA GENERAL CULTURA Y TURISMO
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO
SECRETARÍA GENERAL EMPLEO E INDUSTRIA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
SECRETARÍA GENERAL
CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
SECRETARÍA GENERAL

Adjuntos: V 1. MEMORIA 13 JULIO.pdf;

Es incompleta: No

Asunto: Memoria version1. Anteproyecto ley medidas

Se remite version primera de la memoria referida la Anteproyecto de ley de medidas tributarias, financieras y administrativas, el cual se remitió ayer solicitando con carácter de urgencia el informe prevsito en el artículo 75 de la ley 3/2001, de 3 de julio.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible,

generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios , “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por un lado se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa al regularse aspectos parciales de materias, en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u

organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con el artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Se introducen varias modificaciones con el objetivo todas ellas de regular las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos. El sistema de protección y atención a la infancia de Castilla y León está configurado por una serie de medidas y recursos dirigidos a garantizar la más adecuada protección a aquellos menores que padecen algún tipo de maltrato. Dentro de ese conjunto de medidas se encuentra el acogimiento familiar, el cual es una forma de ejercer la guarda como medida de protección mediante el que se otorga la custodia y atención de un menor a

una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil. El acogimiento familiar se configura legalmente en nuestro ordenamiento como una medida de protección preferente frente al acogimiento residencial (en un centro de protección) en tanto que se considera que la familia es el medio natural de desarrollo de cualquier menor. En estos momentos, y a pesar de las acciones de difusión y captación de familias acogedoras que se vienen realizando, existe la necesidad de contar con más familias acogedoras que permitan atender a los menores sobre los que la Comunidad de Castilla y León ejerce una acción protectora, considerándose que debe compatibilizarse el fin último de esta medida de protección (el dotar a un menor protegido de una familia alternativa mientras está separado de su familia de origen) con la configuración de la misma con elementos atractivos que hagan posible que haya más familias que se ofrezcan para ser acogedores.

El capítulo II cuenta con el artículo 2, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso ninguna de las modificaciones previstas supone ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

En primer lugar se modifica el artículo dedicado a las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno

En segundo lugar respecto a la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca, se establecen las tasas con carácter quinquenal, lo que permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B y de las licencias de pesca, impulsando estas actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella, también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial. Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio. Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

En tercer lugar se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países; con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” ” (Rev.0 (Julio/2012)) y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)). Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los

establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados.

En cuarto lugar se modifica la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza; tales tasas conforme están reguladas actualmente en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, son superiores a las recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por ello procede su modificación, ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

En quinto lugar, respecto a la Tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos, se actualiza la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas; en este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.

Por último respecto a las cuotas de las tasas en materia de industria y energía con carácter general se rebajan las relativas a ascensores, grúas torre y grúas autopropulsadas pues dada la apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria se ha reducido el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

El título II recoge medidas financieras que suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad. Se pretende con ello recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada. De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto. Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica.

Por otro lado, en el artículo 5 se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario. De acuerdo con el principio de devengo, las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que éstos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidos con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente.

En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.

En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.

En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

Igualmente se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública. El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago. Con las modificaciones planteadas se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en cuatro capítulos.

El capítulo I, recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico. En concreto cuenta con tres artículos.

El artículo 7 modifica el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero, con el objetivo de actualizar competencias del Director del EREN y modificar el importe en el que se necesita autorización del Consejo de Administración para determinadas actuaciones. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Programa Operativo FEDER 2021-2027 y el Fondo de Transición Justa prevén movilizar importantes fondos económicos destinados a la ejecución de medidas de eficiencia energética y energías renovables, que se instrumentarán a través de subvenciones e inversiones directas. El Ente Regional de la Energía ha adquirido competencias en la gestión de estos fondos. Por razones de agilidad, celeridad administrativa y mayor operatividad, así como para conseguir una gestión más eficaz en las materias propias del ente público, y en concreto en las convocatorias de subvenciones y en los procesos de contratación, se considera conveniente modificar el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero. Por un lado, en el sentido de suprimir la necesidad de autorización previa del Consejo de Administración para la contratación superior a 30.051 euros, cantidad a todas luces insuficiente para una gestión ágil y eficaz de las materias propias del ente público. Y por otro lado, en el sentido de incluir entre las competencias del Director del Ente Regional de la Energía, la de formalizar encargos a medios propios personificados.

El artículo 8 modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León. Se pretende incluir dentro de los recursos del ITA a las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir. El ITA asume el

servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León. Es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación. Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública. Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada. Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León. En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta Ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad. Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector

público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

El capítulo II, recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad.

En primer lugar se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

En primer lugar se regula una retribución complementaria por las funciones de vigilancia en salud pública. Durante la pandemia se han hecho patentes las debilidades y deficiencias estructurales de la Vigilancia en Salud Pública (VSP) y se ha puesto de manifiesto la necesidad de su transformación para responder adecuadamente a riesgos presentes y futuros para la salud. En el dictamen de la Comisión para la Reconstrucción Social y Económica del Congreso de los Diputados publicado en julio de 2020, se recogen como conclusiones la necesidad de reforzar y desarrollar a nivel de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, estructuras de salud pública dotadas de los medios humanos, tecnológicos y los recursos presupuestarios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, entre ellas la VSP. La legislación sectorial sanitaria ha venido estableciendo diferentes redes de alerta para realizar una vigilancia epidemiológica permanente que debe ser atendida de forma continuada por los profesionales sanitarios al servicio de la salud pública. La creación de este complemento de atención continuada permitirá incluir la remuneración de las funciones descritas que no la tienen prevista, así como la regulación conjunta, homogénea e igual de las funciones de VSP que se deben realizar fuera del horario ordinario de trabajo, al tiempo que se propone su inclusión en la ley reguladora de la función pública, en la medida en la que completa o modifica el régimen retributivo de los funcionarios de los cuerpos sanitarios, lo que le dará permanencia, evitando la necesidad de su aprobación en las sucesivas leyes de Presupuestos debido a su vigencia temporal. Todo esto debe, además, ponerse en relación con la tramitación, que en la actualidad se está llevando a cabo en la administración del Estado, de un Real Decreto de Vigilancia en Salud Pública, que desarrolla una nueva Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública a la que se incorporan, además de la vigilancia de las enfermedades transmisibles, otros sistemas

y fuentes de información necesarios para extender la vigilancia a todas las enfermedades y problemas de salud y a sus determinantes, y que al mismo tiempo permita al Sistema Nacional de Salud, a sus profesionales y al conjunto de la ciudadanía estar preparados para las necesidades futuras. Debe tenerse en cuenta que la vigilancia es una de las funciones esenciales de la salud pública, una función transversal al servicio de las personas responsables de decidir las políticas de salud que permite mejorar la planificación de recursos en el sistema nacional de salud y la implementación y evaluación de actividades de prevención y control. Asimismo, la vigilancia aporta la información necesaria para definir las líneas prioritarias en la investigación sanitaria, que a su vez mejorará la vigilancia en salud pública.

En segundo lugar, se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo. La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

En tercer lugar, se recoge la posibilidad de que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario; ello con el triple objetivo de facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral, lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes, las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos

preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan ejercer su potestad auto organizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno. A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural. Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver. Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir

en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

El capítulo III se refiere a subvenciones y prestaciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley. Este capítulo cuenta con tres artículos.

El artículo 14 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión. Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo. En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo. En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc. En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos así como la necesidad de impulsar iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia. Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

El artículo 15 modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional.

En concreto se recoge la posibilidad de permitir pagos anticipados sin informe de Hacienda para cualquier subvención en el marco de la cooperación internacional; la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación

para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad.

Se prevé una especial justificación para las subvenciones en el marco de la cooperación internacional; la disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que en las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación, así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios. Dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

Se prevé una posible modulación del régimen general de control, devoluciones o reintegros respecto de las subvenciones en el marco de cooperación internacional. No se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica

El artículo 16 modifica Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones

de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, con el objetivo de terminar con la compatibilidad entre la renta garantizada de ciudadanía y el ingreso mínimo vital. La complementariedad de ambas prestaciones, necesaria en los primeros momentos de implantación del ingreso mínimo vital (IMV), en la actualidad está generando más perjuicios que beneficios: las cuantías del IMV se han incrementado, lo que implica la automática reducción del importe de la renta garantizada de ciudadanía (RGC) en la misma cantidad, manteniéndose para las familias todas las obligaciones que impone la normativa de la RGC y del IMV y debiendo reintegrar ingresos indebidos por importes muy elevados. Por otra parte, la gestión de estos expedientes implica costes de tiempo y personal para la Administración que no repercuten en beneficios para las familias vulnerables. Liberar estos recursos permitirá concentrarse en programas de inserción socio laboral para los colectivos en situación de exclusión social. A la vista de lo expuesto se considera necesario volver a la situación previa, eliminando la complementariedad de la RGC con el IMV.

El capítulo IV recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones: introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas (artículo 17), garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo (artículo 18), modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos (artículo 19) y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos (artículo 20).

De este modo se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”. Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. El incremento

habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional. En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral; el nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas

Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda. Con ello se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del

interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.

Y por último se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Con la regulación actual el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad. La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro, siendo por ello necesario modificar tal regulación.

VI

Se recogen dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca.

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio, en base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autonómica tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

Se recogen dos disposiciones transitorias relativas a los procedimientos administrativos en materia de renta garantizada de ciudadanía iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.

Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.

Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

Se deroga el apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, para eliminar la compatibilidad general de la renta garantizada con el ingreso mínimo vital.

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y dictaminada por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.*
- Por nacimiento o adopción.*
- Por acogimiento familiar de menores protegidos.*
- Por cuidado de hijos menores.*
- Por discapacidad.*
- En materia de vivienda.*
- Para el fomento del emprendimiento.*

– *Para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible.”*

2. Se recoge un nuevo artículo 4 bis en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis. Deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos

1. Los contribuyentes podrán deducirse por cada menor protegido en régimen de acogimiento familiar las siguientes cantidades:

- 300 euros si se ejerce el acogimiento familiar de un menor.*
- 450 euros si se ejerce el acogimiento de dos menores.*
- 500 euros si se ejerce el acogimiento de tres o más menores*

2. Las deducciones señaladas en el apartado anterior tendrán las siguientes limitaciones:

- a) Solo generará el derecho a la deducción el acogimiento familiar de menores protegidos que hubiera sido formalizado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León.*
- b) Solamente podrán aplicarse las deducciones cuando el acogimiento familiar del menor o menores protegidos haya tenido una duración de, al menos, 183 días en el período impositivo a contar desde la fecha de formalización del acogimiento. No obstante, podrá aplicarse la deducción de 300 euros el contribuyente que haya acogido en el mismo período impositivo a distintos menores durante menos de 183 días cada uno, si la suma de los distintos periodos de acogimiento supera este plazo*
- c) No se aplicará esta deducción cuando el menor fuera adoptado en el período impositivo por los contribuyentes que viniesen ejerciendo el acogimiento, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos.*

d) *Si el acogimiento es realizado por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales, si optaran por tributación individual*

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en el artículo 4 bis, en los apartados 2 y 3 del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.”

4. Se modifica el apartado 4 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción

“4. La aplicación de cualquiera de las deducciones reguladas en este capítulo requerirá justificación documental adecuada a la deducción. En concreto:

- a) *El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.*
- b) *El contribuyente que aplique la deducción por acogimiento familiar de menores protegidos deberá estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia*
- c) *El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del artículo 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo*

- d) *El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia*

- e) *La adquisición por el contribuyente de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la fecha de esta adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente se acreditarán mediante factura”*

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Por inscripción en Registros Oficiales:

a) Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.

b) Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.

c) Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.

3. Informes facultativos: 55,75 euros.

4. Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Por la expedición o el reconocimiento de:

- Licencias quinquenales de caza Clase A. Para cazar con armas de fuego o cualquier otro procedimiento que no requiera autorización específica: 42,65 euros.

- Licencias quinquenales de caza Clase B. Reducida: únicamente para practicar la caza con galgo: 13,70 euros.

- Licencias anuales de Clase C. Rehala con fines de caza: 270 euros.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Por la expedición o el reconocimiento de licencias quinquenales de pesca: 15,20 euros.”

4. Se recoge un nuevo apartado 10 al artículo 108 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

“10. Laboratorios de salud pública: Por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

a) Detección de microorganismos en alimentos 42 euros

b) Detección de Listeria monocytogenes en superficies 40 euros

c) Detección de Salmonella spp en superficies 21 euros”

5. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“1.- Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas,

mercado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
<i>1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses</i>	<i>5</i>
<i>1.2. Bovino menor de 24 meses</i>	<i>2</i>
2. SOLÍPEDOS/ÉQUIDOS	
<i>2. Solípedos/équidos</i>	<i>3</i>
3. PORCINO Y JABALÍES	
<i>3.1. Con peso superior a 25 kg.</i>	<i>1</i>
<i>3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas</i>	<i>0,5</i>
<i>3.3. Menores de 5 semanas</i>	<i>0,1626</i>
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
<i>4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.</i>	<i>0,25</i>
<i>4.2. Con peso menor de 12 kg.</i>	<i>0,15</i>
5. AVES Y CONEJOS	
<i>5.1. Aves de género Gallus y pintadas</i>	<i>0,005</i>

5.2. Patos y ocas	0,01
5.3. Pavos	0,025
5.4. Conejos de granja	0,005
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6. Otras aves (caza de cría)	0,005404”

“4. Despiece de canales: Por la inspección y control sanitario del despiece de canales, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las piezas obtenidas y, en su caso, controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán, por tonelada de carne comercializada, los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/Tm)
1. Bovino, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2
2. Aves y conejos de granja	1,5
3. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	3
4. Caza silvestre y de cría:	
4.1. Caza menor de pluma y pelo	1,5
4.2. Jabalíes y rumiantes silvestres	2

5. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia:

Clase de animal	Tipo de gravamen
------------------------	-------------------------

	(euros/animal)
1. Caza menor de pluma	0,005
2. Caza menor de pelo	0,01
3. Mamíferos terrestres:	
3.1 Jabalíes:	1,5
3.2. Rumiantes:	0,5
4. Lidia:	
4.1 Toros y novillos	21,65
4.2 Becerros	16,20 “

6. Se modifica el nombre del capítulo XXIV del Título IV y los artículos 122 y 124 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

“CAPÍTULO XXIV

Tasa por análisis de detección de triquina mediante métodos de digestión en animales no sacrificados en matadero”

“Artículo 122. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las actuaciones derivadas del examen para control de triquina de animales no sacrificados en mataderos que realicen los servicios veterinarios oficiales de salud pública.”

“Artículo 124. Cuotas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Ganado porcino sacrificado en domicilios particulares: 16 euros por cada animal.

2. *Jabalíes: 30 euros por cada animal.*”

7. Se modifica el apartado 11 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“11. Inscripción y control de aparatos de elevación y manutención:

a) Ascensores: 47,60 euros.

b) Grúas torre para obras: 47,60 euros.

c) Grúas autopropulsadas: 47,60 euros.”

TÍTULO II

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 3.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos”

Artículo 4.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León”

2. Se recoge un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del Director de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconvención de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos,

presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.

Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasan a tener la siguiente redacción:

“2. Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

2. Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley.”

3. Se modifica el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles y de equipos, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de personal, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario. Tampoco se aplicarán estas limitaciones a los gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y tampoco a aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos, no computando a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 de este artículo ni los compromisos ni los créditos financiados con ambos recursos finalistas. Para acreditar dicha financiación será suficiente una certificación del Servicio o Unidad que tenga atribuida la gestión económica del centro gestor instructor del expediente”

4. Se modifica el artículo 121 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los créditos para gastos que no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas en los términos previstos en el artículo 90 quedarán anulados automáticamente”

5. Se modifica el artículo 122 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La cuantía y finalidad de los créditos contenidos en los presupuestos de gastos sólo podrán ser modificadas durante el ejercicio, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes, mediante:

- a) Transferencias.*
- b) Generaciones.*
- c) Minoraciones.*
- d) Ampliaciones.*
- e) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.*

f) *Incorporaciones.*

2. *Las modificaciones de crédito deberán indicar expresamente las estructuras presupuestarias afectadas por las mismas, así como las razones que las justifiquen y la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos de los programas previstos en los presupuestos de cada ejercicio y en los escenarios presupuestarios plurianuales.*

3. *Las modificaciones de crédito que afecten a dos o más entidades cuyos presupuestos se consolidan dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se instrumentarán materialmente a través de los créditos para Transferencias a la Administración Regional y de ingresos por Transferencias de la Administración Regional y se les aplicará el procedimiento y límites previstos a la modificación que se tramitaría si los créditos afectados por la misma pertenecieran al presupuesto de una sola entidad.*

4. *Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las diferentes modificaciones de crédito.”*

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, el titular de la consejería competente en materia de hacienda, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto preferentemente a reducir el nivel de deuda de la Comunidad o a financiar gastos que no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, salvo que esté activa la apreciación de excepcionalidad prevista en el apartado 3 del artículo 11 de la ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En este caso, el titular de la Consejería competente en materia de hacienda podrá, una vez efectuadas las operaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, destinar el resto del remanente de tesorería a financiar gastos del ejercicio producidos por las situaciones excepcionales.”

7. Se modifica el artículo 147 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los titulares de los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formularán un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente.”

8. Se modifica el apartado 1 del artículo 253 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Intervención General de la Administración de la Comunidad presentará anualmente a la Junta de Castilla y León, a través del titular de la Consejería de Economía y Hacienda, un informe general con los resultados más significativos de la ejecución del Plan anual de Control Financiero Permanente y del Plan anual de Auditorías de cada ejercicio.

El informe general incluirá información sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública, a través de la elaboración de los planes de acción a que hacen referencia los artículos 272 y 280 de esta Ley.

El contenido del informe podrá incorporar también información sobre los principales resultados obtenidos en otras actuaciones de control, distintas del control financiero permanente y la auditoría pública, llevadas a cabo por la Intervención General de la Administración de la Comunidad.”.

9. Se modifica el artículo 272 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 272. Planes de acción.

1. Cada Consejería elaborará un Plan de Acción que determine las medidas concretas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos relevantes que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente elaborados por la Intervención General de la Administración de la Comunidad, relativos tanto a la gestión del propio departamento como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

2. El Plan de Acción se elaborará y se remitirá a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de 3 meses desde que el titular de la Consejería reciba la remisión de los informes de control financiero permanente y contendrá las medidas adoptadas por el departamento, en el ámbito de sus competencias, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se hayan puesto de manifiesto en los informes remitidos por la Intervención General de la Administración de la Comunidad y, en su caso, el calendario de actuaciones pendientes de realizar para completar las medidas adoptadas. La Consejería deberá realizar el seguimiento de la puesta en marcha de estas actuaciones pendientes e informar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad de su efectiva implantación.”

10. Se modifica el artículo 273 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos.

Si la Intervención General de la Administración de la Comunidad no considerase adecuadas y suficientes las medidas propuestas en el Plan de Acción lo comunicará motivadamente al titular de la correspondiente Consejería, el cual dispondrá de un plazo de un mes para modificar el Plan en el sentido manifestado. En caso contrario, y si la Intervención General de la Administración de la Comunidad considerase graves las debilidades, deficiencias, errores o incumplimientos cuyas medidas correctoras no son adecuadas, lo elevará a la Junta de Castilla y León, a través del Consejero de Economía y Hacienda, para su toma de razón. Igualmente, la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a través del Consejero de Economía y Hacienda, pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León para su toma de razón la falta de remisión del correspondiente Plan de Acción dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Adicionalmente, esta información se incorporará al informe general que se emita en ejecución de lo señalado en el artículo 253.1 de esta Ley.”

11. Se modifica el apartado 3 del artículo 280 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Lo establecido en el artículo 272 sobre la elaboración de planes de acción derivados de las actuaciones de control financiero permanente, será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública”

12. Se modifica el artículo 281 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Lo establecido en el artículo 273 sobre el seguimiento de las medidas correctoras derivado de las actuaciones de control financiero permanente será asimismo aplicable a los informes de auditoría pública.”

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 290 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de control financiero, la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso o cuando no se haya comunicado la iniciación del procedimiento de reintegro en el plazo establecido, la Intervención General de la Administración de la Comunidad podrá emitir informe de actuación dirigido al titular de la Consejería de que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

El titular de la Consejería, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Administración de la Comunidad, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del procedimiento de reintegro.

En caso de disconformidad, se elevará el referido informe a la Junta de Castilla y León a través del titular de la Consejería de Economía y Hacienda. La decisión que adopte la Junta de Castilla y León resolverá la discrepancia y será vinculante tanto para el órgano de gestión como de control.”

Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

TÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

**MEDIDAS RELATIVAS A ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO
INSTITUCIONAL AUTONÓMICO**

Artículo 7.- Modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero.

1. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) Actuar como órgano de contratación del Ente Regional de la Energía, y formalizar encargos a medios propios personificados. Cuando la cuantía de los contratos y encargos supere los seiscientos mil euros necesitará autorización previa del Consejo de Administración.”

2. Se modifica el artículo 20 del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los actos de administración y conservación, así como los de adquisición y enajenación de bienes y derechos patrimoniales del Ente corresponden al Director. Cuando su cuantía exceda de seiscientos mil euros necesitará autorización previa del Consejo de Administración.”

Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los recursos económicos del Instituto son:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad.*
- b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.*
- c) Las tasas propias de la Comunidad que le corresponda exigir.*
- d) Los derivados de convenios, subvenciones o aportaciones voluntarias de administraciones, entidades o particulares.*
- e) Los rendimientos que genere su patrimonio.*
- f) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.*
- g) Los rendimientos económicos que le produzcan la venta o cesión de sus estudios, trabajos técnicos y publicaciones.*

h) Cualesquiera otros que legítimamente pueda percibir.”

Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, será acordada en los términos previstos en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución.”

2. Se recoge un nuevo apartado 3 en el artículo 30 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“3. Las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León se extinguirán, además de por las causas establecidas en la legislación estatal que resulte de aplicación al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, cuando el fin fundacional sea asumido por los servicios de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o por las demás entidades del sector público autonómico. En este último supuesto, corresponde al Patronato de la fundación pública acordar su extinción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo para las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la extinción de la Fundación, salvo en el supuesto de extinción por fusión o por absorción, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que deberá realizarse por el Patronato con el control y asesoramiento del Protectorado, al que deberá darse cuenta de las actuaciones llevadas a cabo.”

4. Se recoge un nuevo apartado 7 en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 15 de julio, con la siguiente redacción:

“7. En las fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la liquidación tendrá lugar por la cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de la fundación pública en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o en la entidad del sector público autonómico que corresponda, y que le sucederá universalmente en todos sus derechos y obligaciones.

La Administración General de la Comunidad o la entidad del sector público autonómico quedará subrogada automáticamente en todas las relaciones jurídicas que tuviera la fundación pública a la fecha de su extinción, incluyendo los activos y pasivos sobrevenidos. Esta subrogación no alterará las condiciones financieras de las obligaciones asumidas ni podrá ser entendida como causa de resolución de las relaciones jurídicas.

No obstante, de existir en el patrimonio fundacional bienes aportados por otras entidades ajenas al sector público autonómico, el órgano o entidad liquidadora determinará su devolución a dichas entidades con la consiguiente subrogación en las relaciones jurídicas inherentes a los mismos o, de concurrir la expresa voluntad de éstas, su inclusión dentro de la cesión o integración.”

CAPÍTULO II

MEDIDAS RELATIVAS A PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.

1. Se recoge un nuevo apartado 3. bis al artículo 76 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“3 bis. Retribuciones complementarias por funciones de Vigilancia en Salud Pública

El complemento de atención continuada por funciones de Vigilancia en Salud Pública retribuirá la dedicación fuera del horario ordinario del personal al que se refieren los apartados siguientes:

a) Al personal sanitario que realiza las funciones de Vigilancia en Salud Pública fuera del horario ordinario de trabajo de los días laborables y durante los sábados, domingos y festivos.

b) A los veterinarios de Salud Pública destinados en mataderos, industrias alimentarias y mercados centrales que realicen sus funciones en horario nocturno y en sábados, domingos o festivos.

Por la Junta de Castilla y León se regulará la prestación de las funciones de Vigilancia en Salud Pública fuera del horario ordinario de trabajo, de modo que estén atendidas en sus diferentes modalidades las 24 horas del día de todos los días del año, así como las cuantías que correspondan por su prestación, que podrán ser diferentes en función de las modalidades y de la dedicación.

Del mismo modo, corresponde a la Junta de Castilla y León la delimitación de la jornada nocturna en mataderos, industrias alimentarias y mercados centrales y la fijación de las cuantías correspondientes a la realización de ese horario nocturno y al desempeño de las funciones en sábados, domingos o festivos.”

2. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional duodécima de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Duodécima. Personal Funcionario o laboral nombrado para el desempeño de puestos comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León.

1.- El personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que, a partir del 1 de enero de 2003, sean nombrados para el desempeño de puestos en la Administración General o Institucional de la Comunidad de Castilla y León, comprendidos en el artículo 1.2, de la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León, siempre que tal desempeño se prolongue durante dos años continuados o tres con interrupción, tendrán

derecho a percibir, desde su reingreso al servicio activo, y mientras mantengan tal situación, el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñen o a su grado personal, o al complemento de plus de competencia funcional que corresponda en el caso del personal laboral, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León fije anualmente para los puestos de Director General.”

3. Se recoge una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Movilidad de personal estatutario en el ámbito de la administración sanitaria.

El personal estatutario podrá ocupar puestos de trabajo correspondientes a personal funcionario en el ámbito de la Consejería de Sanidad y la Gerencia Regional de Salud cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

A dicho personal, durante la ocupación de tales puestos de trabajo, le será de aplicación el régimen retributivo del personal funcionario al servicio de la Administración regional, sin que pueda consolidar grado personal.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se recoge un nuevo apartado 5 en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos establecerán de forma expresa su periodo de vigencia, transcurrido el cual, se entenderán tácitamente prorrogados durante un periodo máximo de un año. Durante este periodo de tiempo de prórroga tácita, mientras se tramita y aprueba el nuevo Plan de Ordenación de Recursos Humanos, mediante Orden del Consejero competente en materia de Sanidad podrán adoptarse medidas concretas ante situaciones que impliquen nuevas necesidades.”.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

No obstante, podrá entenderse que tal necesidad existe en situaciones excepcionales al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos Humanos vigente. A estos efectos, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, se hará constar tanto la excepcionalidad de la situación que motiva que la necesidad se entienda existente, como las categorías y, en su caso, especialidades, a las que tal necesidad afecta”

Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.

Se modifica el apartado 6 del artículo 74 de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“6. La diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria establecida en función del turno de trabajo que corresponda, conforme se dispone en la presente ley, y la jornada efectivamente realizada por el personal, si ésta fuera menor, tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero.

La recuperación a que se refiere el apartado anterior se efectuará dentro del correspondiente año, debiéndose de contemplar las horas a recuperar dentro del calendario anual. Las Direcciones de las Instituciones Sanitarias, en función de la programación funcional del Centro, previa información a los órganos de representación unitaria del personal que correspondan, establecerán los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.

En el caso de que el débito de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, se produzca por resultar imposible su cumplimiento como consecuencia de la aplicación de la jornada teórica prevista en la presente ley en cada año concreto, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su aplicación.

Si por causas no imputables a la mera voluntad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, el número de horas de trabajo efectivo realizado en jornada ordinaria, en cómputo anual, fuere superior al número de horas de trabajo efectivo de su correspondiente jornada ordinaria de trabajo, conforme se establece en la presente ley, el exceso de horas trabajadas será objeto de compensación con los descansos que correspondan. Dicha compensación se llevará a cabo dentro del año en que se hubieren devengado los descansos. Excepcionalmente, los descansos compensatorios podrán aplicarse durante el mes de enero del siguiente año.

Los días de compensación tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos de su cómputo en la jornada anual.”

Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Como medida de fidelización y de captación del talento de los residentes de Formación Sanitaria Especializada del Sistema Nacional de Salud, se aprobará anualmente, mediante Orden del Consejero competente en materia de sanidad, un programa para promover el desarrollo de la formación clínica y de las capacidades de investigación de quienes hayan completado su formación como especialistas, que llevará aparejado, al menos, la posibilidad de obtener un nombramiento, de acuerdo con la legislación específica en el ámbito sanitario, para continuar su formación clínico-investigadora con una duración máxima de tres años.

A tal efecto y para su consideración en la participación en este programa, los residentes que finalicen su formación serán evaluados por un comité de expertos, conforme a los criterios previamente fijados, atendiendo entre otros criterios a su grado de implicación, su trayectoria profesional y el mérito y capacidad demostrados durante los años de residencia cursados.”

CAPÍTULO III

MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

1. Se recoge una nueva letra, p), al apartado 1 del artículo 32 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“ p) La contratación de trabajadores en sectores económicos en crisis”

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad del mantenimiento del empleo en determinadas circunstancias, concederá subvenciones:

a) A las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada, con acuerdo con los representantes de los trabajadores, fundado en causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo; así como a las empresas que presenten un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada por causa de fuerza mayor temporal o estén atravesando una situación de crisis económica.

b) A los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo de suspensión o reducción de jornada fundado en causas técnicas, económicas,

organizativas o de producción, o en causa de fuerza mayor temporal, o en aplicación del mecanismo RED de Flexibilización y Estabilización del Empleo.”

3. Se recoge un nuevo artículo 33 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“Artículo 33 ter - Subvenciones para la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de mejorar la seguridad y la salud en el trabajo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:

a) La contratación de servicios de prevención de riesgos laborales.

b) La retirada y sustitución de materiales tóxicos o peligrosos en centros de trabajo.

c) La adquisición y renovación de elementos de puestos de trabajo a distancia.

d) La mejora de las instalaciones de trabajo.

e) La realización de acciones que contribuyan al bienestar laboral.

2. Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y habrán de solicitarse en el plazo que se determine en la misma.

3. Las solicitudes se resolverán por el orden de presentación en función del cumplimiento de los requisitos establecidos.”

4. Se recoge un nuevo artículo 52 ter a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 ter.- Subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas al impulso de la excelencia en los Mercados Municipales de Abastos.

2.- *Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.*

3.- *Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias”.*

5. Se recoge un nuevo artículo 52 quater a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con la siguiente redacción:

“52 quater.- Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- *La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.*

2.- *Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.*

3.- *Las solicitudes se resolverán por orden de presentación desde que los expedientes estén completos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”*

Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia o cualquier otra en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.”

2. Se modifica el artículo 41 de Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación”.

3. Se recoge una nueva disposición adicional octava en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica, su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria pública.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”

Artículo 16.- Modificación de Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

1. Se modifican los párrafos primero y segundo del apartado 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. La renta garantizada de ciudadanía es complementaria, hasta el importe que de ésta corresponda percibir en su caso, respecto de los ingresos y prestaciones económicas a que pudiera tener derecho cualquiera de los miembros de la unidad familiar o de convivencia, excepto para el solicitante o titular de la prestación de renta garantizada cuando sea titular de prestaciones que procedan de las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualquiera de sus modalidades contributiva o no contributiva, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección, en cuyo caso será incompatible.

No obstante, la prestación de renta garantizada será compatible, con carácter complementario, para su solicitante o titular con la percepción de prestaciones derivadas de la suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado del menor, o por riesgo durante el embarazo, las derivadas de incapacidad temporal durante el desarrollo de actividad laboral, así como las prestaciones por hijo a cargo, en los casos en los que el sujeto causante sea el hijo.”

2. Se modifica la letra d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, que pasa a tener la siguiente redacción:

“d) No estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas, salvo las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 4”

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.

Se recoge una nueva disposición adicional sexta en la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Sexta Liberalización del mercado de máquinas de juego de tipo “B”

1.- Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2.- Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un período máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Transcurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3.- Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras”.

Artículo 18.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Se recoge nuevo apartado 4 al artículo 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, con la siguiente redacción:

“4. Siempre que el instrumento de planeamiento general lo contemple, y en los términos, condiciones y requisitos que establezca, se permitirá que, transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda, sin que dicho cambio sea considerado como una modificación de aquél y sin que el porcentaje de edificabilidad reasignado supere el 50 por ciento del fijado originariamente en el sector como índice de variedad de uso.”

Artículo 19.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica el apartado 2 del anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose los siguientes procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas. Aprobación del Proyecto de Obras.
- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria.

2. El ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y las mesas de los precios requerirá la inscripción de los mismos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y Mesas de Precios de Castilla y León, siendo asimismo obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias con una vigencia inferior a 5 años, tendrán una validez de 5 años a contar desde la fecha de su emisión.

Las licencias interautonómicas se regularán por su normativa específica de acuerdo con los convenios firmados con las Comunidades Autónomas adheridas al mismo.

Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios no universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos en tramitación en materia de renta garantizada de ciudadanía.

Los procedimientos administrativos en materia de renta garantizada de ciudadanía iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán conforme a la nueva regulación.

Segunda.- Compatibilidad de ingreso mínimo vital y renta garantizada de ciudadanía.

A las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan reconocido la prestación de renta garantizada de ciudadanía compatible con la prestación de ingreso mínimo vital, se les seguirá aplicando la normativa anterior en tanto se mantengan reconocidas estas dos prestaciones

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León

- apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE
MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y
ADMINISTRATIVAS.**

**1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA
DE VIGENCIAS.**

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2023, en un marco donde el agravamiento de la crisis que se anticipaba desde finales de 2021 nos mantiene en un escenario difícil, de deterioro de las expectativas, vinculado a la evolución de algunos riesgos, como la inflación, con las peores cifras de los últimos 29 años, los altos costes de la energía y de las materias primas, el problema de la escasez de stocks y las dificultades de abastecimiento en algunos productos. De acuerdo con ello el principal objetivo es recuperar cuanto antes los niveles de actividad previos a la pandemia, y promover una transformación necesaria





que coloque a todos los sectores productivos de Castilla y León en la senda del crecimiento sostenible, generando empleo de calidad, aprovechando las oportunidades que nos ofrecen los nuevos fondos europeos, para continuar promoviendo la cohesión y la recuperación económica, minimizando la crisis en términos de PIB y Empleo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales tendrán por un lado un marcado carácter organizativo al referirse a cuestiones relativas a entidades que forman parte del sector público institucional de la Comunidad, a cuestiones de personal, a la naturaleza de las inscripciones en determinados registros y al sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos. Por otro lado a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras prestaciones las cuales por su especial importancia condicionan la ejecución de los presupuestos lo cual motiva la inclusión de estas medidas en la presente ley, así como otras medidas necesarias para la correcta ejecución de los fondos europeos que percibirá la





Comunidad. Y por último cuestiones que de forma indirecta condicionan la recaudación de tasas y precios públicos.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- apartado 3 del artículo 119 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León





- Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León
- Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.





2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, las medidas recogidas en la primera versión del anteproyecto no han sido objeto de confirmación a través de la correspondiente memoria por parte de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por lo que no se pueden considerar como definitivas pudiéndose recoger otras medidas de las previstas y eliminarse las medidas recogidas.

Las medidas recogidas en la versión inicial regulan las nuevas deducciones por acogimiento familiar de menores protegidos. El sistema de protección y atención a la infancia de Castilla y León está configurado por una serie de medidas y recursos dirigidos a garantizar la más adecuada protección a aquellos menores que padecen algún tipo de maltrato. Dentro de ese conjunto de medidas se encuentra el acogimiento familiar, el cual es una forma de ejercer la guarda como medida de protección mediante el que se otorga la custodia y atención de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil. El acogimiento familiar se configura legalmente en nuestro ordenamiento como una medida de protección preferente frente al acogimiento residencial (en un centro de protección) en tanto que se considera que la familia es el medio natural de desarrollo de cualquier menor. En estos momentos, y a pesar de las acciones de difusión y captación de familias acogedoras que se vienen realizando, existe la necesidad de contar con más familias acogedoras que permitan atender a los menores sobre los que la Comunidad de Castilla y León ejerce una acción protectora, considerándose que debe compatibilizarse el fin último de esta medida de protección (el dotar a un menor protegido de una familia alternativa mientras está separado de su familia de origen) con la configuración de la misma con elementos atractivos que hagan posible que haya más familias que se ofrezcan para ser acogedores.

En materia de tasas y precios públicos:





- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas.

Se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo cual se justifica en que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno. Se elimina en las cuotas la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor. Se iguala la cuantía de la tasa por certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero, a las previstas para otras tasas que conllevan igualmente verificación sobre el terreno

- Se modifica la tasa por la expedición o reconocimiento de las licencias de caza y de las licencias de pesca; se establecen las tasas con carácter quinquenal.

La exposición de motivos de la reciente Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir más intensamente a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

La Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León establece entre sus principios inspiradores el fomento de los recursos pesqueros de la Comunidad de Castilla y León así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

Con el establecimiento de la tasa con carácter quinquenal, se permite ampliar la vigencia temporal de las licencias de caza de las clases A y B, impulsando esta actividades como motor de desarrollo económico en las zonas rurales, ya que con ello se genera actividad económica por cuanto quien se traslada a nuestra Comunidad para realizar actividades de caza y pesca, o quienes ya residen en ella,





también generan actividad en otros sectores como el de la restauración, el hotelero o el comercial.

Además, dado que estas actividades se desarrollan exclusivamente en el medio rural, todo el desarrollo económico que conlleva se constituye en un elemento fundamental para la fijación de población en medio rural evitando la despoblación y el abandono de dicho medio.

Por último, es necesario considerar que la tramitación de estas licencias va a pasar a desarrollarse de forma telemática, a través de las páginas-web de la Junta de Castilla y León, no siendo, por tanto, necesaria la atención presencial en las oficinas de expedición de los Servicios Territoriales. De esta forma, la importante reducción de los gastos administrativos de gestión, también coadyuva al establecimiento quinquenal de estas tasas.

La Constitución española, en su artículo 148.1.11.^a, reconoce a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1.17.^o de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

El artículo 148.1.11.^a de la Constitución Española otorga a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, acuicultura y pesca fluvial. Asimismo, su artículo 45 reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, así como el deber de conservarlo y mandata a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger





y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la indispensable solidaridad colectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye en su artículo 70.17º competencias exclusivas a la comunidad autónoma en materia de pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en materia de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades.

- Se recoge la tasa por la realización de análisis por los laboratorios de salud pública de la Consejería de Sanidad, cuando tales análisis vengan impuestos por las disposiciones vigentes en el ámbito de la exportación de alimentos a terceros países.

Con el fin de que los establecimientos alimentarios fabricantes de productos listos para consumo así como los mataderos autorizados en Castilla y León puedan exportar productos a Estados Unidos (EEUU), desde el Ministerio de Sanidad se han desarrollado dos programas para establecer los requisitos mínimos de muestreo y análisis solicitados por las Autoridades Sanitarias de Estados Unidos (Food Safety and Inspection Services, FSIS). Los programas son “Programa de Verificación Microbiológica Oficial en las Líneas de Producción RTE” (Rev.0 (Julio/2012)). y el “Programa de verificación microbiológica oficial en mataderos” (Rev.2 (28/12/2018)).

Entre los requisitos establecidos por las Autoridades de Estados Unidos (FSIS) se indica que las muestras tomadas para verificar lotes de producción solo podrán ser analizadas en laboratorios oficiales reconocidos por ellos. En este sentido, el Laboratorio de Salud Pública de Palencia, laboratorio acreditado y designado para el control oficial, ha solicitado este reconocimiento, lo que permitirá que los establecimientos de Castilla y León autorizados para exportar carne y/o productos cárnicos de porcino puedan analizar las muestras en su propia Comunidad Autónoma en vez de enviarlas a otros laboratorios autorizados como el Centro Nacional de Alimentación (Madrid), el Laboratorio de la Agencia de Salud Pública de Cataluña en Girona, el Laboratorio Regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Laboratorio de Salud Pública de Valencia y el Laboratorio de Salud Pública de Aragón (sede de Zaragoza). De esta forma se facilitará a las empresas ubicadas en





Castilla y León que realicen este trámite obligatorio para exportar productos a Estados Unidos, en su propia Comunidad.

- Se modifica la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza

El Reglamento 882/2004, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, estableció en su artículo 27 "Tasas o gravámenes" que *"los Estados miembros garantizarán la recaudación de una tasa en el caso de las actividades contempladas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V.*

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 6, las tasas percibidas en relación con las actividades específicas mencionadas en la sección A del anexo IV y en la sección A del anexo V no serán inferiores a los importes mínimos especificados en la sección B del anexo IV y en la sección B del anexo V".

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos (Capítulo XXIII, artículos 112 a 121), fue modificada por la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para adaptar la regulación de la tasa a la normativa comunitaria contenida en el Reglamento 882/2004 teniéndose en cuenta los importe mínimos establecidos en la sección B del anexo IV, importes que se han ido actualizando como en el resto de tasas.

El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. o 999/2001, (CE) n. o 396/2005, (CE) n. o 1069/2009, (CE) n. o 1107/2009, (UE) n. o 1151/2012, (UE) n. o 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los





Reglamentos (CE) n. o 1/2005 y (CE) n. o 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n. o 854/2004 y (CE) n. o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, deroga al Reglamento 882/2004 estableciendo en su artículo 79 (Tasas o gravámenes obligatorios) que “las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, (...).

Las cuotas que aparecen en los Puntos 1, 4 y 5 del Artículo 116- Cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, son superiores a las recogidas en el anexo IV del El Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios. Por lo que se plantea su modificación, ajustándose las nuevas cuotas al anexo IV, capítulo II del Reglamento (UE) 625/2017, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

- Se modifica la tasa por inspección y control sanitario de animales no sacrificados en mataderos

El objetivo perseguido con la modificación es actualizar la tasa a los precios actuales de prestación de servicios veterinarios debido a la utilización de las nuevas técnicas diagnósticas. En este sentido el Reglamento (UE) 2015/1375, establece unos requisitos generales de diagnóstico que incluyen la utilización de métodos de digestión, no estando permitido el análisis triquinoscópico.





En el punto 2, del artículo 18 “Consumo doméstico privado de ungulados domésticos y carne de caza” del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, se establece que en el caso de la especie porcina y equina y de la carne de caza de especies sensibles a triquina, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá un sistema que permita que todos los animales se sometan a un análisis de detección de triquina antes de su consumo, utilizando uno de los métodos establecidos en los capítulos I y II del anexo I y, en su caso, en el anexo III del Reglamento de Ejecución UE 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

Los métodos de diagnóstico mediante digestión de muestras para el reconocimiento de los animales, sacrificados para autoconsumo, se han puesto en marcha en Castilla y León en la campaña 2021–2022, para lo que se han adquirido digestores por parte de nuestra Administración; con estos equipos se ha dotado a los Servicios Territoriales de Sanidad para realizar estos análisis conforme los métodos previstos en la normativa legal en vigor.

Entre las ventajas que supone la adopción de este método se encuentra la alta sensibilidad en la detección de larvas de triquina, que permite el análisis de varios animales cada vez, si bien la baja demanda hace que en muchos casos esta última ventaja no sea tal o sea mínima. Aunque el método es mucho más sensible, si en alguna de las digestiones que realizan los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública detectan larvas de triquina (esta incidencia es más frecuente cuando se digieren muestras de jabalí) requiere nuevas digestiones de todas las muestras analizadas en la 1ª digestión lo requiere realizar nuevas digestiones acotando las muestras hasta encontrar la muestra o muestras positivas lo que conlleva un incremento de costes.

La diferente cuota propuesta según se trate del análisis en ganado porcino o jabalí viene dada por la elevada prevalencia que esta infestación por nematodos del Gº *Trichinella* tiene en animales silvestres sensibles, a la misma, como en el caso del





jabalí. En caso de detección de animales positivos se requiere una serie de controles adicionales por parte de los inspectores oficiales de Salud Pública.

- Se modifican las tasas en materia de industria y energía

Las normas de referencia en esta materia son la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y el Decreto 17/2021, de 26 de agosto, por el que se regula del Registro Industrial de Castilla y León y las responsabilidades de los agentes en materia de seguridad industrial.

Dentro de este marco, se está realizando una apuesta por la teletramitación de todas las tasas de industria, que reduce el coste de la Administración en el mantenimiento y gestión del Registro Industrial.

La Comunidad de Castilla y León, según se establece en el artículo 70.1.22º de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, de interés militar o sanitario y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Las medidas financieras suponen la modificación de diversas leyes que pretenden facilitar la correcta ejecución presupuestaria así como un adecuado control de la misma.

- Por un lado, en este título se realizan modificaciones de varias leyes (Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León), referidas tales modificaciones a las transacciones judiciales y extrajudiciales de derechos y obligaciones de la Hacienda de la Comunidad.

Se pretende con la modificación propuesta recolocar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de





una actuación por parte de los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda y la Ley de Patrimonio, en los términos indicados en la propuesta de modificación anteriormente reseñada.

De otro lado, la habitualidad de solicitudes de este tipo de transacciones judiciales se ha venido incrementando con el tiempo, incluso intentando imponer por diversos Juzgados y Tribunales, sobre todo del orden contencioso-administrativo, lo que hace necesario facilitar la gestión de la autorización -sin perjuicio de su resultado final sobre acuerdo o no-, que en la práctica totalidad de los casos suscitados versa sobre asuntos de escasa cuantía, y cuya obstaculización inicial tiene repercusión en la imposición de las costas procesales, de acuerdo con el Protocolo de Justicia existente en Castilla y León al efecto.

Respecto a la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, debe tenerse en cuenta que en las transacciones judiciales siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará. De esta forma, el Consejo Consultivo seguirá informando tanto las transacciones extrajudiciales como el sometimiento a arbitraje, y con el mismo límite económico que actualmente tiene previsto en su legislación específica. En este sentido, y para fundamentar también el reparto que se efectúa entre los diversos órganos administrativos para dictar las resoluciones de autorización de la transacción judicial, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- El artículo 81.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que señala:

“2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.”





- o El artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León, que sobre consultas preceptivas establece:
 1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Administración en los siguientes asuntos:*
 - ...
 - h) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.*

Tal reforma pretende adecuar la normativa autonómica a las necesidades actuales para simplificar la obtención de la necesaria autorización a los propios órganos gestores competentes para permitir las transacciones judiciales, así como la obtención de la autorización a los Letrados integrantes de los Servicios Jurídicos para intervenir procesalmente en las mismas, simplificación que se conjugará con el mantenimiento de todas las garantías para el interés público. Y ello sin perjuicio de los pasos que se puedan ir dando para posibilitar una participación activa en los procedimientos de mediación, que se están promoviendo jurisdiccionalmente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, pero sobre todo últimamente en el contencioso-administrativo.

Desde el punto de vista comparado, son varias las regulaciones de la representación y defensa en juicio de las Administraciones Autonómicas que han optado por formulas similares, la última la Comunidad de Extremadura en la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ninguna duda cabe que tales modificaciones legales, en cuanto conllevan la afectación de recursos presupuestarios, derechos y obligaciones de la Administración de la Comunidad, así como repercusión económica por las posibles condenas en costas en juicio, tiene una vinculación económica directa que las permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.





- Por otro lado, se modifican a mayores varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

En primer lugar se introducen modificaciones para recoger la imputación de obligaciones al ejercicio presupuestario de obligaciones reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario.

El artículo 10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León establece que las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones. El adecuado registro contable de las obligaciones económicas con cargo a los créditos aprobados por los Presupuestos Generales exige el cumplimiento de los principios contables. Tanto el principio contable de devengo como el principio contable de imputación presupuestaria están reconocidos en la Ley 2/2006. De acuerdo con el principio de devengo las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Por su parte, según el principio de imputación presupuestaria las obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos, por su parte, se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden. Para que las obligaciones económicas generadas en el ejercicio puedan ser atendidos con cargo a los créditos presupuestarios del ejercicio en el cual se realizaron es necesario que dentro del ámbito temporal del presupuesto que no solo se imputen al mismo aquellas obligaciones reconocidas hasta 31 de diciembre del año natural sino que se pueda ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.





La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados debido, entre otros motivos, a la dificultad del cumplimiento de los plazos establecidos para el efectivo reconocimiento de las obligaciones con cargo al presupuesto en el que efectivamente se produce el devengo de dichas operaciones, por lo que dicho reconocimiento se tiene que producir en el ejercicio siguiente con el retraso que puede suponer, entre otros motivos, la realización de las operaciones de apertura del ejercicio contable. Todo este proceso se agilizaría con la posibilidad de reconocer hasta el 20 de enero del año siguiente las obligaciones derivadas de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

- En segundo lugar se recoge una modificación del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de aclarar que para calcular los porcentajes a que hace referencia el apartado 2 del artículo 111 no se tendrán en cuenta ni los compromisos financiados tanto con recursos concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia como con otros financiados totalmente con recursos finalistas concedidos, ni sus créditos iniciales definidos a nivel de vinculante.
- En tercer lugar se establece un procedimiento para tramitar las modificaciones de crédito entre dos o más presupuestos de los que se consolidan dentro de los Generales de la Comunidad aclarando la aplicación de los límites y la normativa aplicable en estos casos.
- En cuarto lugar se modifica el artículo 134 para evitar la limitación de que los gastos a financiar con el remanente no afecten a la capacidad o necesidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales cuando estén suspendidas las reglas fiscales. De este modo en situaciones excepcionales se podrá incrementar la capacidad de gasto sin la limitación de cumplir con el objetivo de déficit, objetivo suspendido por la





aplicación de la apreciación de excepcionalidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

- En quinto lugar se prevé que los órganos gestores del gasto responsables de los distintos programas presupuestarios formulen un balance de resultados y un informe de gestión relativos al cumplimiento de los objetivos fijados para el ejercicio en los términos que se regulen reglamentariamente, ya que se prevé aprobar en 2023 el desarrollo reglamentario del sistema de seguimiento de objetivos.

- Por último, se realizan diversas modificaciones a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, relativas todas ellas a los informes de control financiero y auditoría pública.

El seguimiento de los informes de control financiero y auditoría pública ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer procedimientos y mecanismos que aseguren la utilidad y eficacia de estos informes, que resultan necesarios frente a la eficacia directa y cuasi automática del control previo fundada en la fuerza del reparo suspensivo y su carácter procedimental con el mecanismo de seguridad que implica la intervención del pago.

Esta modalidad de control posterior suscitó desde el inicio de su implantación esta discusión, respecto de la que se han intentado diversas respuestas normativas, pues a diferencia de la función interventora, donde el carácter suspensivo de los reparos dota a esta modalidad de control de una naturaleza preventiva, en el control financiero permanente y en la auditoría pública la eficacia ha dependido directamente de la voluntad de los órganos gestores destinatarios de los informes. Para mejorar la eficacia de estos controles posteriores, tratando de inducir en los órganos gestores la puesta en práctica de medidas derivadas de las conclusiones y recomendaciones de los informes se creó el marco procedimental necesario para la elaboración y remisión de los informes, y se configuraron los informes generales a la Junta de Castilla y León, introduciendo una regulación de las medidas a adoptar por el órgano gestor para la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas. Así, se estableció que los órganos gestores deberían de comunicar al órgano de control las medidas que se hubieran adoptado para solucionar las





deficiencias puestas de manifiesto y, en su caso, el grado de cumplimiento de los plazos establecidos en sus alegaciones. En el caso de que dichas medidas no fueran adoptadas o no se cumplieran los plazos establecidos, el órgano de control lo pondría en conocimiento de la Intervención General a los efectos de la elaboración de un “informe de actuación”. Este sistema se recogió en la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Estos mecanismos de seguimiento de las irregularidades detectadas en los informes pretendían, por una parte, un compromiso para los órganos gestores, que debían comunicar al órgano de control sus actuaciones para subsanar las debilidades reflejadas en el informe, y, por otra, implicaban también un compromiso para el órgano de control para recabar tales comunicaciones y poner en marcha los informes de actuación de no cumplirse las medidas adecuadas.

Del contenido de los informes generales a la Junta de Castilla y León, previstos en el artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en los que se señalan los resultados más significativos de la ejecución de los planes anuales de control financiero permanente y de auditoría pública de cada ejercicio, se desprende la necesidad de introducir nuevos instrumentos que contribuyeran eficazmente en la consecución del objetivo final, que no es otro que la mejora de la gestión económico financiera del sector público. Así, dichos informes generales, reflejan salvedades y debilidades ya señaladas en ejercicios anteriores. Reiteración que es, indicativa de la inacción de los órganos gestores ante lo recogido en los informes emitidos por la Intervención General y en definitiva de una solución insatisfactoria en la aplicación del procedimiento de los “informes de actuación”.

Resulta por lo tanto necesario reforzar el sistema de seguimiento de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto y requerir de los órganos gestores un compromiso más activo en la adopción de las medidas correctoras precisas y en el establecimiento de un calendario para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto y por ello se propone un nuevo sistema de seguimiento periódico al establecer la necesidad de que cada Consejería elabore un Plan de Acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control





financiero permanente y en los informes de auditoría pública correspondientes a la gestión de la propia Consejería y de las entidades adscritas o dependientes de la misma.

Con la nueva redacción del artículo 253 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se incorpora al clausulado de la Ley la obligación de informar a la Junta de Castilla y León de las medidas que se adopten, a través de los planes de acción que deben elaborar las Consejerías, para corregir las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en los informes de control financiero permanente y auditoría pública elaborados por la Intervención General. Igualmente se ha considerado necesario que el contenido de los informes generales no se reserve solo a los principales resultados derivados de las actuaciones de control financiero permanente y auditoría pública, sino que pueda incorporar en su caso resultados relevantes que se deduzcan de las otras actuaciones de control que tiene encomendadas la Intervención General, tales como el control financiero de ayudas y subvenciones públicas, el control de fondos comunitarios o la función interventora.

Con la nueva redacción del artículo 272 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se modifica la previsión de la formulación por la Intervención General de los denominados “informes de actuación”, mecanismo de corrección de debilidades configurado de forma singular y puntual. Con la modificación propuesta se establece un mecanismo general y periódico de la elaboración de planes de acción que involucra directamente al superior órgano de la Administración en el seguimiento de las correcciones. La Intervención General de la Administración de la Comunidad valorará la adecuación del Plan de Acción de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 273.

De forma análoga a lo expuesto en el apartado anterior sobre los informes de control financiero permanente, las nuevas redacciones de los artículos 280.3 y 281 aplican el sistema indicado a los informes de auditoría pública.

Por último, la nueva redacción del artículo 290.2 mantiene el régimen previsto en la regulación anterior para los informes de actuación derivados de los informes de control financiero de subvenciones en aquellos casos en los que o no se ha





comunicado el inicio del expediente de reintegro, o en los casos de discrepancia con su incoación.

En resumen, en lo que se refiere a esta reforma hay que señalar que el sistema de los “informes de actuación” en la práctica se ha manifestado claramente insuficiente. Desde su incorporación los informes efectuados en su aplicación han sido prácticamente irrelevantes en número. El sistema anterior implicaba de algún modo un desplazamiento incorrecto de la responsabilidad del impulsar las correcciones al órgano de control cuando en buena lógica de funcionamiento tal responsabilidad debería ser fundamentalmente del órgano controlado y a ello responde el marco legal que se propone implantar que en definitiva asegura un conocimiento y seguimiento continuo y general por la Junta de Castilla y León.

Las medidas administrativas se agrupan en cuatro capítulos: el primero recoge medidas relativas a entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, el segundo recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad, el tercero se refiere a subvenciones y prestaciones de la Comunidad y el cuarto recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a las siguientes motivaciones como son introducir medidas que condiciona la aplicación de determinadas tasas, garantizar la efectiva ejecución del nuevo marco financiero europeo, modificar el sentido del silencio administrativo en determinados procedimientos y modificar la naturaleza de la inscripción en determinados registros administrativos:

- Se modifica el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero, con el objetivo de actualizar competencias del Director del EREN y modificar el importe en el que se necesita autorización del Consejo de Administración para determinadas actuaciones. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el Programa Operativo FEDER 2021-2027 y el Fondo de Transición Justa prevén movilizar importantes fondos económicos destinados a la ejecución de medidas de eficiencia energética y energías renovables, que se instrumentarán a través de subvenciones e inversiones directas. El Ente Regional de la Energía ha adquirido competencias en





la gestión de estos fondos. Por razones de agilidad, celeridad administrativa y mayor operatividad, así como para conseguir una gestión más eficaz en las materias propias del ente público, y en concreto en las convocatorias de subvenciones y en los procesos de contratación, se considera conveniente modificar el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero. Por un lado, en el sentido de suprimir la necesidad de autorización previa del Consejo de Administración para la contratación superior a 30.051 euros, cantidad a todas luces insuficiente para una gestión ágil y eficaz de las materias propias del ente público. Y por otro lado, en el sentido de incluir entre las competencias del Director del Ente Regional de la Energía, la de formalizar encargos a medios propios personificados.

- Se modifica la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, (en adelante, el Itacyl) tiene a su cargo los objetivos propios de la Comunidad Autónoma de potenciar la actividad del sector agrario y de sus industrias de transformación a cuyo efecto ejerce las competencias que le atribuye en estas materias de infraestructuras de nuevos regadíos y modernización de los existentes.

Con relación a tales infraestructuras, el Itacyl asume el servicio facultativo de la dirección e inspección de las obras públicas de regadíos cuya ejecución material contrata con plena sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que este servicio, que constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Capítulo XXXIII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León, es una actuación de naturaleza pública que se realiza en ejercicio de competencias administrativas atribuidas al Itacyl por su propia ley de creación.

Sin embargo, pese a tratarse de la prestación de un servicio en régimen de derecho público, como el Itacyl no está facultado por su Ley de creación para exigir tasas, en el caso concreto citado tiene que obtener la contraprestación económica por el servicio de dirección e inspección de obra que presta al adjudicatario de la obra





como un ingreso de derecho privado (tarifa) pese a tratarse de actuaciones de naturaleza pública.

Por otro lado, los ingresos por los servicios de dirección facultativa de las obras que el Itacyl viene cobrando, en tanto no se modifique este régimen y se permita gravarlos con la tasa ya existente, se tienen que repercutir con el I.V.A y declarar como rendimiento sujeto el Impuesto de Sociedades del que el Itacyl es sujeto pasivo solo cuando presta servicios de naturaleza privada.

Por todo ello es preciso incluir las tasas como recurso económico propio en su Ley reguladora.

- El artículo 9 recoge modificaciones de la Ley 13/2002, de 15 de julio, en cuanto a la extinción y liquidación de las Fundaciones de Castilla y León.

En la Comunidad de Castilla y León el régimen jurídico en materia de fundaciones se encuentra en la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, siendo aplicable tanto a las fundaciones privadas como a las fundaciones públicas de Castilla y León. Esta Ley incluye una referencia a la creación de fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, no obstante no se incorpora regulación alguna sobre su extinción y liquidación. Por ello, se considera oportuno modificar los artículos 30 y 31 de la Ley 13/2002 a los efectos de resolver determinados aspectos relacionados con la extinción y liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad.

Así, por un lado, se propone incorporar como causa de extinción de las fundaciones públicas de la Comunidad la asunción de su fin fundacional por la Administración General de la Comunidad o por las demás entidades del sector público autonómico. Por otro lado, se propone la inclusión de un régimen especial para la liquidación de las fundaciones públicas de la Comunidad, garantizando que su activo y pasivo se integre en el sector público autonómico, salvo que los bienes hayan sido aportados por otras entidades ajenas al mismo.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 120/2011, de 6 de julio, la decisión de un ente público de constituir una fundación para el cumplimiento de los fines que le son propios no supone el ejercicio del derecho de fundación reconocido a los particulares en el art. 34.1 CE sino el de la potestad de autoorganización que





corresponde a las administraciones territoriales, es decir, nos encontramos ante personificaciones instrumentales con forma fundacional constituidas por la administración para la tutela de los intereses públicos que tiene normativamente encomendados. Por ello, la Comunidad de Castilla y León puede legislar los aspectos propios a la extinción y liquidación de sus fundaciones públicas, en virtud de las competencias previstas en el artículo 71.1, 1º, 2º y 18º y en el artículo 79 de su Estatuto de Autonomía.

Ninguna duda cabe que tal modificación legal, en cuanto conlleva la afectación de recursos presupuestarios, con subrogación de activos y pasivos por el sector público de la Comunidad, tiene una vinculación económica directa, y un carácter organizatorio, que la permite ser abordada en una Ley de Medidas de acompañamiento del Presupuesto.

- Se regula una retribución complementaria por las funciones de vigilancia en salud pública.

Durante la pandemia se han hecho patentes las debilidades y deficiencias estructurales de la Vigilancia en Salud Pública (VSP) y se ha puesto de manifiesto la necesidad de su transformación para responder adecuadamente a riesgos presentes y futuros para la salud. En el dictamen de la Comisión para la Reconstrucción Social y Económica del Congreso de los Diputados publicado en julio de 2020, se recogen como conclusiones la necesidad de reforzar y desarrollar a nivel de las CC.AA. y ciudades con Estatuto de Autonomía estructuras de salud pública dotadas de los medios humanos, tecnológicos y los recursos presupuestarios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, entre ellas la VSP.

La legislación sectorial sanitaria ha venido estableciendo diferentes redes de alerta para realizar una vigilancia epidemiológica permanente que debe ser atendida de forma continuada por los profesionales sanitarios al servicio de la salud pública.

Mediante Real Decreto 2210/1995, de 28 de diciembre, se crea la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica que permite la recogida y el análisis de la información epidemiológica con el fin de poder detectar problemas que supongan un riesgo para la salud individual o colectiva de nuestra Comunidad, o que sean de interés





nacional o internacional, así como valorar los cambios en el tiempo y en el espacio, contribuir a la aplicación de medidas de control individual y colectivo de los problemas que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional y difundir la información a sus niveles operativos competentes.

En la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 69/2006, de 5 de octubre, regula la Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León cuya finalidad es detectar la aparición, frecuencia, distribución y variaciones de problemas de salud y de sus factores determinantes, para contribuir a la aplicación de medidas de control de las situaciones sanitarias que supongan un riesgo para la salud de los individuos o de la comunidad en su conjunto, mediante la recogida sistemática y continuada de información epidemiológica, su depuración, análisis e interpretación, así como la oportuna difusión de resultados y recomendaciones a los niveles operativos competentes.

La Red de Vigilancia Epidemiológica de Castilla y León incluye el Sistema de Alertas Epidemiológicas y su respuesta rápida, sistema que posibilita disponer de la información imprescindible en orden a tomar las medidas de control necesarias para evitar la extensión de enfermedades a la población. El sistema de alertas debe contar con estructuras que posibiliten la transmisión de la información de forma fluida y rápida desde los niveles en los que se detectan las situaciones (atención primaria, especializada, centros sociales, etc.) hasta los niveles en los que se puede generar una respuesta rápida que oriente las actuaciones necesarias. Esas estructuras deben permitir una vigilancia epidemiológica permanente atendida de forma continuada por profesionales sanitarios del servicio de la salud pública. Se hace necesario así, establecer cómo debe prestarse esa vigilancia permanente fuera de la jornada ordinaria de trabajo y cómo ha de ser remunerada.

En el ámbito de la seguridad alimentaria, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, parte de la idea de que la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria requiere de un enfoque integral que contemple los riesgos asociados a la alimentación desde la granja a la mesa, y que considere todas las perspectivas posibles. Por ello, la ley atiende a las perspectivas clásicas de la seguridad alimentaria, como son la detección y eliminación de riesgos físicos,





químicos, y biológicos, desde un nuevo enfoque anticipatorio que se fundamenta jurídicamente en el principio de precaución.

Entre otros aspectos la Ley 17/2011, de 5 de julio, regula el Sistema nacional coordinado de alertas alimentarias y con el objetivo de proteger la salud humana y poder gestionar los riesgos alimentarios para la salud de los consumidores, se dispone de un sistema nacional de red de alerta, denominado Sistema Coordinado de Intercambio Rápido de Información, cuyos principios de actuación y funcionamiento se basan en lo establecido en los artículos 50 a 52 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante el cual se establece el sistema de alerta rápida comunitario, así como los acordados en los Órganos de Coordinación y Cooperación entre las Administraciones públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria, establecidos por la Ley 11/2001.

El sistema está estructurado en forma de red y está destinado a facilitar una comunicación e intercambio rápido de información de aquellas actuaciones que se lleven a cabo por parte de las autoridades competentes en caso de riesgos graves para la salud humana, derivados del consumo de alimentos y piensos.

De acuerdo con lo anterior, la VSP precisa de una atención permanente las 24 horas del día de todos los días del año. Sin embargo, el sistema retributivo vigente no contempla ningún concepto retributivo que permita la remuneración de los profesionales que atienden la atención de los Sistemas de Alerta mediante guardias entre las 15:00 horas y las 8 de la mañana del día siguiente de todos los días laborables, ni los sábados, domingos y festivos.

No obstante lo anterior, desde el año 2005, se viene atendiendo las alertas epidemiológicas durante las 24 horas del día, y se vienen remunerando en los mismos importes que el establecido anualmente para los veterinarios, por las actividades permanentes de control oficial. Remuneración cuya regulación con el rango legal exigido es una de las necesidades que atiende esta modificación, pues en la actualidad su remuneración se basa en una Instrucción de marzo de 2005, de la entonces Dirección General de Salud Pública y Consumo.

Por lo que se refiere a las alertas alimentarias se atienden las 24 horas del día sin remuneración y las de laboratorio con compensación horaria. Las alertas de





medicamentos y productos sanitarios en la actualidad se atienden durante la jornada ordinaria de trabajo.

Por lo que se refiere a la atención continuada del control oficial por los Servicios Veterinarios Oficiales por la realización en mataderos e industrias alimentarias de jornadas nocturnas, las Leyes de Presupuestos de cada año vienen habilitando el pago de un completo de atención continuada. Su regulación está establecida en el Decreto 236/ 2001, de 18 de octubre, por el que se regulan las jornadas nocturnas, así como las actividades permanentes de control sanitario oficial del personal de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública y se fijan las cuantías de los complementos que lo retribuyen. Su importe, para el ejercicio 2022, está establecido en el Anexo IX de la Orden EYH/ 70/2022, de 2 de febrero, por la que se publican las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

Esas mismas funciones de control oficial realizadas por los farmacéuticos de los servicios oficiales no tienen prevista remuneración económica y se compensan con jornadas de descanso.

Las jornadas en sábados, domingos y festivos en mataderos, industrias alimentarias y mercados centrales, que no tienen prevista su retribución se compensan con tiempo de descanso.

La creación de este complemento de atención continuada permitirá incluir la remuneración de las funciones descritas que no la tienen prevista, así como la regulación conjunta, homogénea e igual de las funciones de VSP que se deben realizar fuera del horario ordinario de trabajo, al tiempo que se propone su inclusión en la ley reguladora de la función pública, en la medida en la que completa o modifica el régimen retributivo de los funcionarios de los cuerpos sanitarios y porque lo que le dará permanencia, evitando la necesidad de su aprobación en las sucesivas leyes de Presupuestos debido a su vigencia temporal.

Todo esto debe, además, ponerse en relación con la tramitación, que en la actualidad se está llevando a cabo en la administración del Estado, de un Real Decreto de Vigilancia en Salud Pública, que desarrolla una nueva Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública a la que se incorporan, además de la vigilancia de las enfermedades transmisibles, otros sistemas y fuentes de información necesarios





para extender la vigilancia a todas las enfermedades y problemas de salud y a sus determinantes, y que al mismo tiempo permita al Sistema Nacional de Salud, a sus profesionales y al conjunto de la ciudadanía estar preparados para las necesidades futuras. Debe tenerse en cuenta que la vigilancia es una de las funciones esenciales de la salud pública, una función transversal al servicio de las personas responsables de decidir las políticas de salud que permite mejorar la planificación de recursos en el sistema nacional de salud y la implementación y evaluación de actividades de prevención y control. Asimismo, la vigilancia aporta la información necesaria para definir las líneas prioritarias en la investigación sanitaria, que a su vez mejorará la vigilancia en salud pública.

- Se incluye al personal laboral alto cargo dentro del régimen establecido en la disposición adicional duodécima de la ley 7/2005, de 24 de mayo, en cuanto al cobro del complemento de plus de competencia funcional cuando reingrese al servicio activo.

La diferencia de reconocimiento de complemento de alto cargo en función del régimen jurídico puede dar lugar a demandas previsiblemente estimatorias de la cuantía reconocida por ley ante las discrepancias marcadas por la Ley de Función Pública del año 2005 y el estatuto de altos cargos de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Adicional Duodécima se remite al artículo 2, apartados 1, 2 y 3a) de la Ley de Incompatibilidades de los miembros de la Junta de Castilla y León y de otros cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando en la actualidad está vigente la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los altos cargos de la comunidad de Castilla y León donde no se distingue entre personal funcionario o laboral, artículo 2.3 de ésta, por lo tanto hacer distinciones donde la ley no lo hace se considera improcedente y desigual con relación a los propios empleados públicos.





- Se recoge la posibilidad de que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 32.3 que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 70.1.1º del propio Estatuto y de acuerdo con la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su Administración Local sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La disposición adicional tercera de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, permite a dicho personal acceder a puestos correspondientes a personal funcionario dentro de los servicios de las Administraciones Públicas, en la forma y con los requisitos que se prevean en las normas sobre función pública aplicables. Así mismo, la disposición adicional sexta establece que, en el ámbito de cada Administración pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los servicios de salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros estatutos de personal del sector público.

Ambas disposiciones adicionales, por tanto, habilitan a las Comunidades Autónomas para que en el ámbito de sus competencias establezcan los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de sus servicios de salud pueda acceder a puestos de trabajo de personal funcionario.

Dado que ni la normativa básica sobre función pública, esto es, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, ni la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, han desarrollado las disposiciones adicionales mencionadas, procede modificar la Ley 7/2005, de 24 de mayo para permitir que las relaciones de puestos de trabajo abran determinados puestos adscritos a la Consejería de Sanidad y a la Gerencia Regional de Salud al personal estatutario.





Y todo ello con el triple objetivo de: facilitar la cobertura de los puestos de trabajo por el personal más cualificado, independientemente de su vínculo laboral; lograr una mejor y más racional utilización de los recursos humanos disponibles, sin necesidad de incrementar el número de efectivos; y favorecer la movilidad del personal, permitiéndoles el acceso a ciertos puestos de trabajo.

- Se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Superado el periodo de vigencia del Plan de Ajuste 2012-2022 en base al cual se elaboró el Plan de Ordenación de Recursos Humanos actualmente de aplicación, y habiendo quedado los objetivos de éste último obsoletos a la vista del tiempo transcurrido y de las circunstancias concurrentes (por poner un ejemplo, actualmente se calcula que en cinco años se tendrá a nivel nacional un déficit de casi 9.000 médicos), las dificultades técnicas y de gestión inherentes a los trabajos preparatorios de un instrumento de gestión como es un Plan de Recursos Humanos han puesto de manifiesto que es necesario dotar a la Administración de medios e instrumentos que le permitan a la ejercer su potestad autoorganizativa durante los periodos que transcurren entre la pérdida virtual de eficacia de un Plan y la aprobación del siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, norma básica estatal conforme a las previsiones del artículo 149.1.18.a de la Constitución Española, la prolongación en el servicio activo es un derecho subjetivo del funcionario, pero está condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio, recayendo sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 10 Mar. 2010, Rec. 18/2008).

La Ley 55/2003 exige así, por razones de legalidad y seguridad jurídica, que cualquier organización y racionalización de recursos humanos obedezca a un instrumento, el plan de ordenación de recursos humanos, que no sólo es la





herramienta que garantiza una organización racional y eficiente, sino que también justifica, en lo que ahora interesa, la autorización o denegación de la prórroga en el servicio activo de aquel personal que pretenda ejercer este derecho subjetivo reconocido en el art. 26.2 de la Ley 55/2003.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 2/2007, apartado 2, indica en su redacción actual lo siguiente: “la jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años. El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad”.

De este modo, la regulación actual sólo considera procedente su concesión cuando se reúnen determinados requisitos recogidos en un Plan de ordenación de recursos humanos, vigente y previamente aprobado, que, en cuanto instrumento básico de planificación, ha de ser aprobados por el Consejero competente en materia de Sanidad (artículo 12 de La Ley 2/2007, de 7 de marzo).

Las previsiones normativas actuales han de ser complementadas, en tanto no establecen un periodo de duración de estos Planes, ni dotan a la Administración de mecanismos que le permitan atender a cambios sobrevenidos de circunstancias durante la realización de los trabajos necesarios para su elaboración y actualización; previsiones que, necesariamente, deben contenerse en la norma con rango legal que regula el reconocimiento de tal derecho.

- Se modifica la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en relación al cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno

A la vista de la redacción actual de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 71.1 para realizar el cálculo de la jornada anual de trabajo del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en el turno diurno, que es la base del cálculo de la jornada del resto de turnos, no permite descontar el total de sábados y domingos que concurren en el año, sino la suma de dos días a la semana por cada una de las que tenga el año natural.





Esta previsión supone que en el caso en que no coincida la suma del número de sábados y domingos con dos días a la semana por año natural, es decir 104, es posible que haya dificultad en el cumplimiento de la jornada laboral de ciertos turnos, como es el caso del de los profesionales que cuentan con un turno fijo diurno prestando servicios de lunes a viernes.

- Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. El programa de fidelización de residentes Se modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

El programa de fidelización de residentes que anualmente se convoca está dirigido únicamente a los residentes que se forman en centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. De estos, más del 60% provienen de otras comunidades autónomas, lo que hace que por arraigo, no se quieran fidelizar en Castilla y León y vuelvan a su comunidad de origen. Mientras, los residentes con origen en Castilla y León que se forman fuera no pueden ser fidelizados en esta comunidad autónoma, cuando son los que, igualmente por arraigo, quieren volver.

Por ello, para obtener un mayor grado de fidelización y captación que consiga que se integren en nuestro servicio de salud residentes que acaban de finalizar la residencia y se dé así respuesta a las necesidades asistenciales que surgen, fundamentalmente por las numerosas jubilaciones que se van a producir en los próximos años, se considera necesario ampliar el ámbito subjetivo de aplicación del programa de fidelización a todos los residentes que finalizan su residencia en centros e instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

- Se modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, incluyéndose por diversos motivos determinadas líneas de subvenciones dentro de aquellas en las que se exceptiona el régimen general de concurrencia competitiva para su concesión.





Con ello se pretende en primer lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mantenimiento del empleo.

En segundo lugar garantizar la rápida adopción de medidas de mejora de la seguridad y la salud en el trabajo

En tercer lugar apoyar a los sectores económicos más afectados por la crisis generada por la pandemia, como son la hostelería, el comercio, etc.

En cuarto lugar impulsar la excelencia en los mercados municipales de abastos pues en la actualidad existe una situación desigual en el grado de excelencia alcanzado por los mismos así como la necesidad de impulsar iniciativas para alinear dichos mercados con los criterios de excelencia.

Y por último reactivar el comercio minorista de proximidad ya que la situación de crisis económica derivada de la pandemia del COVID-19 supuso para el pequeño comercio minorista una drástica caída de sus ingresos durante los dos últimos años, situación que se ha visto agravada en el presente ejercicio por la escalada de los precios de la electricidad, el gas, los hidrocarburos y el resto de los insumos de los sectores productivos, factores que están llevando a una situación insostenible al pequeño comercio.

- Se modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, para introducir determinados cambios respecto a las subvenciones que se concedan en el marco de la cooperación internacional. La propia Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, prevé la excepcionalidad del pago anticipado sin informe de la DG Presupuestos para las subvenciones de concurrencia competitiva en su artículo 37, pero no así a las concedidas de forma directa, a excepción de las dirigidas a atender las crisis humanitarias y de emergencia internacional; no obstante, la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGD, con dificultades de financiación por sí mismas, hace que se considere necesario la incorporación de esta excepcionalidad en el apartado 1 del artículo 39.





La disposición adicional decimoctava de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el Gobierno aprobará por real decreto, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional, y de acuerdo con su propia naturaleza, se ha regulado con carácter específico por el Real Decreto 794/2010, de 16 de junio, las subvenciones y ayudas en el ámbito de la cooperación internacional, que en su artículo 18.1 a) determina que las subvenciones y ayudas concedidas a los Estados y Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, los gastos se realizarán y acreditarán de acuerdo con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación; así como con lo previsto en el artículo 38 y 39 del citado Real Decreto referidos a otras formas de justificación y justificación en situaciones excepcionales como son los contextos humanitarios.

El artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece los medios de la Acción Exterior de la Comunidad y así se determina que "En su acción exterior los poderes públicos de Castilla y León promoverán la paz, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a los derechos humanos, la prohibición de cualquier forma de discriminación y la cooperación al desarrollo. Una ley de Cortes regulará el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo de la Comunidad en el ámbito internacional". Con pleno respeto a la competencia estatal exclusiva establecida en el artículo 149.1 de la CE, la acción exterior de la Comunidad y, muy especialmente, la cooperación para el desarrollo, se convierte en el vehículo de promoción de unos valores de los que esta Comunidad no es ajena; en este sentido, la única forma de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, es tomar conciencia de sus peculiaridades e individualidades, con respecto al resto de subvenciones y ayudas. La adaptación y modulación de determinadas figuras a la especial naturaleza de la cooperación para el desarrollo, implica un mayor grado del cumplimiento de objetivos de fomento de una actividad íntimamente relacionada con los Derechos Humanos (DDHH) y la Agenda 2030.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, y para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales





firmados por España, se entiende necesario recoger estos mecanismos particulares de justificación y control.

En cuanto a la previsión de un régimen especial de control, devoluciones o reintegros y justificación para este tipo de subvenciones, no se trata de establecer un procedimiento al margen del general, puesto que la regulación se adecuará al régimen determinado en la normativa básica establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su reglamento de desarrollo y la Ley 5/2008, de Subvenciones de Castilla y León; pero sí es necesario reconocer, a falta de un desarrollo reglamentario propio, las peculiaridades y especialidades de la tramitación y gestión de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación para el desarrollo basadas en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.

La particular condición de los beneficiarios, agentes de cooperación y cauce privilegiado para lograr el cumplimiento de los compromisos de la Comunidad Autónoma en materia de DDHH y en el cumplimiento de la Agenda 2030 en el ámbito internacional, hace necesario adecuar las exigencias de ejecución y justificación de las subvenciones a la especial naturaleza de los destinatarios y de los objetivos pretendidos. A ello se añaden las circunstancias del lugar de ejecución de las intervenciones y de las condiciones de los socios locales en terreno. Todo lo anterior es cierto en materia de acción humanitaria y ayuda de emergencia, pero no es menos evidente para el resto de las modalidades de cooperación para el desarrollo.

Por ello con las medidas propuestas, se mejora la gestión de los procesos competencia de la Dirección de Acción Exterior de la Consejería de la Presidencia en lo que se refiere a la cooperación para el desarrollo, adecuándose al objeto de la actividad y a la naturaleza de las personas destinatarias de los fondos públicos.

Para ello, dada la ausencia de regulación específica propia en Castilla y León, entendemos necesario la inclusión de una nueva disposición adicional en la ley 5/2008, en la línea que ya ha sido regulada por la Administración General del Estado; con ello, y sin perder de vista la finalidad última de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, se mejoran la economía, eficacia y eficiencia en la





gestión de los recursos públicos y en la tramitación de los procedimientos y se contribuye a avanzar en los principios de simplificación y seguridad jurídica.

- Se modifica Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, con el objetivo de terminar con la compatibilidad entre la renta garantizada de ciudadanía y el ingreso mínimo vital.

El IMV, renta mínima estatal, se aprobó mediante Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. El Real Decreto se modificó en cinco ocasiones y finalmente fue sustituido, año y medio después, por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. Hasta ese momento, la cobertura de las necesidades básicas de subsistencia estaba garantizada por las rentas mínimas autonómicas que se configuraban como prestaciones de último recurso: solo se percibían cuando el beneficiario no tenía derecho a ninguna otra prestación, lo que implicaba, además de la incompatibilidad con otras prestaciones, la obligación de solicitar cualquier ayuda a que tuvieran derecho.

La renta autonómica de Castilla y León (Renta Garantizada de Ciudadanía) estaba configurada como prestación de último recurso, los perceptores estaban obligados a solicitar el IMV, y en el caso de que lo percibieran, dejaban de recibir la renta autonómica, dado que era incompatible con cualquier otra prestación.

En el momento de implantación del IMV, las previsiones indicaban que llegaría a un mayor número de beneficiarios que la Renta Garantizada de Ciudadanía y con importes superiores. La puesta en marcha de la prestación fue compleja, tanto por el número de solicitantes como por la dificultad de su gestión.

En los primeros meses de gestión del IMV se observó que un tercio de las personas que pasaban de la renta autonómica al IMV recibían importes inferiores, ya que no se consideraba la capacidad económica del solicitante en el momento de la





solicitud, sino la del año anterior, y durante la pandemia las rentas de las familias vulnerables se habían reducido sustancialmente en relación con el año 2019, año que tomaba en consideración el IMV.

Para paliar esta situación se procedió a modificar la normativa de la RGC haciendo compatibles ambas prestaciones, para que las familias vulnerables continuaran cobrando la misma cuantía que hasta el momento había garantizado la renta autonómica: una parte procedente del IMV y el resto por la RGC. Esta solución permitió hacer frente, desde la RGC, a las carencias del IMV, en fase de implantación.

En la actualidad la situación ha cambiado: las modificaciones realizadas sobre la normativa del IMV agilizaron y mejoraron la gestión, y cada vez en más expedientes se empezó a tomar en consideración la capacidad económica de los solicitantes en el momento de la petición de la prestación en lugar de la del año anterior. Estas modificaciones han permitido que el IMV alcance a más perceptores y con mayores importes. Desde el mes de enero de 2022, además, la cuantía del IMV se ha incrementado sustancialmente para las familias con menores a su cargo.

Las familias que reciben simultáneamente el IMV y la RGC, al modificarse las cuantías del IMV al alza y con efecto retroactivo, están obligadas a devolver los importes percibidos de renta garantizada de ciudadanía, de forma que lo que les concede una Administración deben devolverlo como ingresos indebidamente percibidos a la otra.

La evolución de los reintegros de los perceptores de RGC en periodo voluntario ilustra esta situación: en 2019 el importe fue de 272.516 €, en 2020 ascendió a 527.141 € y en 2021 se multiplica por ocho, hasta llegar a 4.446.093 €.

La complementariedad de la RGC con el IMV, necesaria en los primeros momentos de implantación del IMV, en la actualidad está generando más perjuicios que beneficios: las cuantías del IMV se han incrementado, lo que implica la automática reducción del importe de la RGC en la misma cantidad, manteniéndose para las familias todas las obligaciones que impone la normativa de la RGC y del IMV y debiendo reintegrar ingresos indebidos por importes muy elevados.





Por otra parte, la gestión de estos expedientes implica costes de tiempo y personal para la Administración que no repercuten en beneficios para las familias vulnerables. Liberar estos recursos permitirá concentrarse en programas de inserción socio laboral para los colectivos en situación de exclusión social.

A la vista de lo expuesto se considera necesario volver a la situación previa, eliminando la complementariedad de la RGC con el IMV.

- se modifica Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León, con el objetivo de liberalizar el mercado de máquinas de juego tipo “B”.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: “Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público”.

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: “c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad”.

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del





Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero. En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: "Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León."

Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: "A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación."

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: "El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008".

En cumplimiento de esta planificación, se convocaron diversos concursos públicos para autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B"

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición





Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.

Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644; en 2020,





12.688 y a 31 de diciembre de 2021, 12.375 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B". Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.

No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación. En el año 2021, se han dado de baja 332 autorizaciones de explotación y al no haberse convocado concurso, no se ha tramitado ningún alta nueva. En el año 2022, se han dado de alta 81 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B".

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.

Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo "B" por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

Además, hay que señalar que mediante el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021, se suspende la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas





solicitudes que se presenten, a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas y que esta suspensión tendrá una duración de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio, si ésta se produjera con anterioridad.

En tercer lugar, el sector económico empresarial privado del juego y de las apuestas en Castilla y León en los últimos años se está viendo afectado por una fuerte crisis económica que viene siendo arrastrada desde la crisis de la burbuja inmobiliaria del año 2008, crisis que se ha visto agravada por la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19 al haberse suspendido, además, su actividad por razones justificadas de salud pública por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19.

En el momento actual la actividad del sector se encuentra encuadrada dentro del proceso iniciado a nivel nacional de vuelta a la nueva normalidad, lo que hace que se vea necesitado de la adopción de medidas necesarias con el objeto de impulsar este sector que le permita salir de la crisis en la que se encuentra y contribuya, de este modo, a activar la economía regional.

Ello teniendo en cuenta que el sector económico del juego y las apuestas en Castilla y León, al igual que ocurre en el resto de las Comunidades Autónomas, tiene una gran trascendencia en la economía regional, no solo por los elevados ingresos que genera para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, sino por el empleo que genera, tanto de forma directa como indirecta.

En cifras económicas, justo antes de la crisis sanitaria del COVID-19, en el año 2018 los ingresos que este sector de la economía aportó a las arcas públicas de la Comunidad ascendieron a 71.147.000 millones de euros de tasa fiscal directa, más lo aportado en Impuesto de Sociedades, Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto sobre el Valor Añadido, además de superar los 100.000 euros en multas por expedientes sancionadores, más el importe de lo recaudado por tasas administrativas.

En cuarto lugar hay que señalar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral,





conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

Esta citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas preveía la necesidad de que se acompañara de la necesaria adecuación de la gestión administrativa como complemento a la consecución del objetivo de la política económica que se pretendía con la medida fiscal del devengo trimestral.

A tal objeto el artículo 1.6 de la citada Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas dio una nueva redacción al artículo 30.7.1º y 2º del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos que, junto al cambio del devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego, que pasaba a ser trimestral a partir del día 1 de enero del 2022, preveía una reducción de la cuota correspondiente de las máquinas de tipo “B” cuando se encontraran en la situación administrativa de suspensión temporal de la explotación.

El nuevo devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego de tipo “B” no será operativo 100% si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, e igualando con este régimen el existente en las máquinas de juego de los otros tipos distintos a las de tipo “B” (las “C”, “D”, “E” y “E1”) que están liberalizadas, no existe límite, y pueden ser dadas de alta en cualquier momento por las empresas operadoras sin necesidad de convocatoria de concurso público. Por lo tanto, la entrada en vigor el día 1 de enero de 2022 del devengo trimestral de la tasa fiscal de las máquinas de tipo “B”, en especial, debería haber ido acompañado de la necesaria medida regulatoria de gestión administrativa que se propone ahora.





- Se modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, para recoger la posibilidad, en determinadas condiciones, de que transcurridos ocho años desde la recepción de la urbanización, los locales comerciales que permanezcan sin uso en un determinado ámbito puedan destinarse al uso de vivienda.

Se pretende dar una respuesta a las situaciones derivadas de la aplicación del índice de variedad de uso en los barrios; en efecto, en algunos casos la aplicación de este índice ha deparado situaciones no deseables, cuando los locales comerciales permanecen vacíos largo tiempo. En esos casos, debidamente analizados por el planificador de la ciudad que podrá fijar en detalle en qué ámbitos y con qué requisitos procede su aplicación, cabrá destinar tales locales a vivienda, coadyuvando así a la necesidad de aumentar la oferta de viviendas en la Comunidad y poder aprovechar el marco financiero europeo en tal sentido, en lo relativo a las viviendas con protección pública.

- Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, eliminándose de la relación de los procedimientos en los que el silencio tienen efectos desestimatorios los procedimientos iniciados a solicitud del interesado relativos a centros docentes y las autorizaciones de teletrabajo del personal al servicio de la administración.
- Se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. se modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en relación al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León.

Con la regulación actual, el registro adquiere un carácter constitutivo (dado que la inscripción en registros con carácter habilitante tiene a todos los efectos el carácter de autorización), es decir requiere la inscripción previa para el ejercicio de la actividad.





La realidad es que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la citada Ley Agraria y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

Se considera conveniente eliminar el carácter de requisito previo para el ejercicio de la actividad.

En relación con la parte final del anteproyecto:

- Se recoge dos disposiciones adicionales.

La primera relativa a la ampliación de la validez de las licencias de caza y pesca, por los mismos motivos por los que se modifica el plazo de las tasas por este tipo de licencias,

La segunda relativa a la inembargabilidad de las becas y ayudas al estudio.

En base a que los poderes públicos tienen que garantizar la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, y para ellos deben remover todos los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. Por este motivo las becas y ayudas que conceda la Administración Autónoma tienen que tener el mismo carácter inembargable que las becas y ayudas que se conceden por la Administración General del Estado.

- Se recoge dos disposiciones transitorias relativas a los procedimientos administrativos en materia de renta garantizada de ciudadanía iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre. En concreto en relación a las deducciones de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos se elimina lo relativo a su no aplicación en el caso de sujetos pasivos sancionados por infracción





- grave o muy grave en materia sanitaria, ya que la no aplicación de las deducciones una vez que hay resolución firme en un procedimiento sancionador puede considerarse una duplicidad de sanciones.
- Se deroga el apartado 4 del artículo 134 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, a raíz de la modificación que se introduce del apartado 3 de ese mismo artículo.
 - Se deroga la disposición final primera de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
 - Se deroga el apartado 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, para eliminar la compatibilidad general de la renta garantizada con el ingreso mínimo vital.
- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley y la entrada en vigor de la ley.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

La ley se estructura en tres títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veinte artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos





- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS FINANCIERAS

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 4.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO III: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Medidas relativas a entidades del sector público institucional autonómico

- Artículo 7.- Modificación del Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León aprobado por Decreto 30/1997, de 13 de febrero.
- Artículo 8.- Modificación de la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.





CAPÍTULO II: Medidas relativas a personal de la administración de castilla y león

- Artículo 10.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación de la Ley 1/2012 de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras.
- Artículo 13.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III: Medidas relativas A subvenciones y otras prestaciones

- Artículo 14.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Artículo 15.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 16.- Modificación de Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

CAPÍTULO IV: Otras medidas administrativas

- Artículo 17.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.
- Artículo 18.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 19.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 20.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León





DISPOSICIONES ADICIONALES:

- Primera.- Vigencia de las licencias de caza de las clases A y B, así como las licencias de pesca ordinarias.
- Segunda.- Inembargabilidad de becas y ayudas al estudio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- Primera.- Procedimientos en tramitación en materia de renta garantizada de ciudadanía.
- Segunda.- Compatibilidad de ingreso mínimo vital y renta garantizada de ciudadanía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.





Se acompañará a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2023 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.





Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.

Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas y la modificación del régimen de otras tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas :
 - las medidas recogidas relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones y otras prestaciones.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.





Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: "principio de necesidad", ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, "principio de proporcionalidad", al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, "principio de transparencia", con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, "principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas" , "principio de accesibilidad", buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente "principio de responsabilidad", al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y "principio de seguridad jurídica" al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes:

- La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León
 - Autorización, modificación y extinción de centros docentes privados que imparten enseñanzas escolares de régimen general no universitarias, que imparten enseñanzas artísticas y que imparten enseñanzas deportivas.
- Aprobación del Proyecto de Obras.





- Autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes extranjeros no universitarios.
- Autorización, modificación y extinción de Centros Docentes Públicos de titularidad Local.
- Inscripción de escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León..

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Se considera que el anteproyecto no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población.

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.





El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

A este respecto el anteproyecto no genera impacto alguno en tal sentido.

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

El anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA DEL GOBIERNO.





El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 30 de junio de 2022 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula la Comisión Delegada del Gobierno.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

Se considera que no procede tal trámite en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tenga que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas referidas a subvenciones y prestaciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas que pretenden la efectiva ejecución de fondos europeos, además de medidas de carácter puramente organizativo relativas a cuestiones tales como el sector público institucional, el personal del sector público autonómico, el sentido del silencio administrativo y el carácter de las inscripciones en determinados registros administrativos.

5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.





El anteproyecto de ley se somete al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.

En cumplimiento de tal precepto se someterá el anteproyecto de ley junto a la memoria y a la memoria tributaria al informe de órgano competente en materia de presupuestos.

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se someterá a informe de los servicios jurídicos.

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

El anteproyecto de ley se someterá al informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Se solicitará informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL

